



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CONSTANCIA SECRETARIAL: informa al señor juez que en el proceso de la referencia, revisado el presente trámite la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal pertinente, esto es, que la actora aclare la razón de aquella solicitud, teniendo en cuenta que en el memorial de emplazamiento señala desconocer el lugar de residencia o trabajo de los demandados, cuando en el escrito de demanda más exactamente en el acápite de notificaciones, se indica como dirección conocida para notificaciones la Calle 15 No. 23-147 de la ciudad de Cali, y en ella no se ha intentado aquella notificación personal de la pasiva. Lo anterior, atendiendo además el requerimiento efectuado mediante proveído del 03/11/2021 y notificado por estados electrónicos # 186 del 04/11/2021, pues, en el expediente no hay prueba alguna de haberse adelantado dicha gestión.

Guillermo Valdez Fernández.  
Secretario.

PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : ROGELIO ANTONIO HENAO  
DEMANDADO : JULIO EDGAR ARBOLEDA Y MARIA C. SERNA  
RADICACION : 7600131030012020-00162-00

Auto Interlocutorio No.004

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI  
Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

Atendiendo al informe secretarial anterior, se verifica que este proceso ha permanecido inactivo por el término de más de un (1) año; y como quiera que el desistimiento tácito en los términos en que fue consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye una forma anormal de terminación del proceso, instancia o actuación, que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal o de la inactividad e inercia de la parte interesada.

En efecto, el artículo citado, en el numeral 2º, en lo que importa a este objeto, establece: **“ARTÍCULO 317 NUMERAL 2º. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

Se desprende entonces de la normatividad trasuntada que entre otras hipótesis, se configura el fenómeno del desistimiento tácito cuando el expediente permanece inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación del despacho.

Revisadas las piezas que conforman el expediente, considera el despacho que se reúnen los presupuestos condición prescritos en el mentado texto legal, por lo que hay lugar a declarar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, habida cuenta que el presente asunto ha permanecido paralizado en la secretaría de este Despacho por espacio superior a un (1) año – desde el auto del 03 de



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

noviembre de 2021, notificado por estados electrónicos al día siguiente-, hasta la fecha, sin que, valga precisar, recaiga carga de impulso del proceso en cabeza del Despacho, en tanto las gestiones de notificación personal del mandamiento de pago a los deudores ejecutados - artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020- y la consumación efectiva de las cautelas decretadas – art. 593 ib.- son cargas procesales que como bien se sabe corresponden única exclusivamente a la parte interesada, a la sazón, el extremo ejecutante.

Por lo brevemente expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de condenar en costas o perjuicios a las partes de conformidad con las previsiones del inciso final del numeral 2º del canon 317 del CGP.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas (literal d) del numeral 2º del artículo 317 del CGP .

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias exigidas en el literal g del numeral 2 del artículo 317 del CGP.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE.  
EL JUEZ,

**JOHAN ANDRÉS SALCEDO LIBREROS**

Juzgado 1 Civil del Circuito  
Secretaría

Cali, **19 DE ENERO DEL 2024**

Notificado por anotación en el estado No. **006**  
De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández  
Secretario